



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 19/2014.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

México, Distrito Federal, Acuerdo del
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, correspondiente al día dieciocho de mayo
de dos mil quince.

VISTOS para emitir resolución en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
19/2014, y,

RESULTANDO:

1.

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio
CSCJN/DGRARP/DRP/396/2014, de cinco de
marzo de dos mil catorce, el Director de Registro
Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación informó a la Directora General de
Responsabilidades Administrativas y de Registro
Patrimonial del propio Alto Tribunal, que el Técnico
Operativo _____, adscrito a la
Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua,
Chihuahua, de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, estaba obligado a presentar declaración

inicial de encargo a más tardar el treinta de enero de dos mil catorce, haciéndolo de manera extemporánea el veintisiete de febrero siguiente (Foja 1 del expediente principal).

2. SEGUNDO. Inicio de investigación.

Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número C.I. 19/2014 (Fojas de la 6 a la 8 del expediente principal).



3. TERCERO. Procedimiento.

Por proveído de veinte de agosto de dos mil catorce, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa 19/2014 en contra del servidor público señalado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b) de la Ley



Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso b) del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que el servidor citado no presentó oportunamente la declaración patrimonial de inicio atinente a su encargo (Fojas de la 76 a la 79 vuelta del expediente principal).

4. En ese sentido se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

5. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación tuvo por recibido el informe presentado por el servidor público en el que expuso diversas manifestaciones a su favor y ofreció pruebas documentales, por lo que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas (Fojas de la 105 a la 106 del expediente principal).

6. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha trece de noviembre de dos mil catorce se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005 (Foja 115 del expediente principal).

7. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena hizo constar que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (Foja 117 del expediente principal).

8. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El cinco de febrero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que
es responsable de la
falta administrativa por la que se inició



este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con **apercibimiento privado** de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen".

9. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en el cargo de Técnico Operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar oportunamente la declaración patrimonial de inicio correspondiente a su encargo (a través del que desempeñaba actividades vinculadas con el manejo de recursos económicos).

10. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un apercibimiento privado.

11. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 19/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal,

para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Fojas de la 120 a la 126 vuelta del expediente principal).

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

13. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor involucrado en el cargo de Técnico Operativo adscrito a la Casa de la Cultura



Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso b) del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

14. Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial de inicio relativa a su encargo.

15. En el dictamen emitido por la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estimó que el servidor público involucrado incurrió en responsabilidad al incumplir con lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción

XXV y 51, fracción I, inciso b) del Acuerdo General Plenario 9/2005 al omitir la presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial de inicio de encargo.

16. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación.**

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos**

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)"

"Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación, realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; (...)"

Acuerdo General Plenario

9/2005.

"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y, (...)"

"Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)"

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales.

(...)"



17. Ahora bien, de los dispositivos legales antes transcritos, se desprende que el servidor público involucrado a quien le fue otorgado el nombramiento de Técnico Operativo, Rango E, puesto de confianza, con efectos a partir del uno de diciembre de dos mil trece, incurrió en responsabilidad administrativa, dado que por la naturaleza de sus funciones, en conjunción con la duración del nombramiento (foja 59 del expediente



principal), ameritaba la presentación de la declaración patrimonial de inicio.

Cabe señalar que en el encargo que tenía anteriormente el servidor público infractor (Profesional Operativo, Rango E, puesto de base, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) no se encuadraba en el supuesto para que se configurara la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial. Es decir, fue con el nuevo nombramiento que adquirió una responsabilidad, por lo que al tratarse del ingreso por primera vez a un puesto que establece la obligación multicitada, se ajusta al contenido del artículo 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51 fracción I, inciso a) del Acuerdo General número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. De lo antes expuesto deriva que se encuentra acreditada la responsabilidad en la que incurrió el servidor público infractor, consistente en la falta de presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial de inicio de encargo.

19. En efecto, trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que:

¹ ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;

² ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y

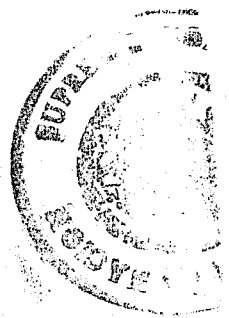


- El servidor público recibió nombramiento interino como Profesional Operativo, Rango E, puesto de base, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sustitución de otra servidora pública que se encontraba de licencia médica, con efectos a partir del catorce de septiembre de dos mil trece al tres de octubre del mismo año (foja 21 del expediente principal).
- Mediante oficio CCJ/CHIH/0880/2013, firmado por la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro José Fernando Ramírez" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Chihuahua, Chihuahua, se solicita que con motivo del reinicio de labores de la servidora pública cuyo puesto se encontraba cubriendo el imputado, éste sea dado de baja a partir del cuatro de octubre de dos mil trece (Foja 14 del expediente principal).
- El veintiuno de enero de dos mil catorce, el Oficial Mayor de este Alto Tribunal expidió al servidor público involucrado, nombramiento interino de **Técnico Operativo, Rango E,**

duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

puesto de confianza, con efectos a partir del uno de diciembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce, en sustitución de otra servidora pública que se encontraba de licencia sin goce de sueldo, con funciones relacionadas con el manejo y aplicación de recursos económicos (Foja 59 del expediente principal).

- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/288/2014, de veinte de febrero de dos mil catorce, se acredita que el servidor público involucrado, estaba obligado a presentar declaración de situación patrimonial de inicio, debido a que sus actividades se relacionan con el manejo y aplicación de recursos económicos en diferentes programas (Foja 2 del expediente principal).
- Del acuse de la Dirección de Registro Patrimonial de veintisiete de febrero de dos mil catorce, se acredita que el servidor público involucrado, presentó de manera extemporánea su declaración inicial de situación patrimonial (Foja 3 del expediente principal).



20. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que ante el nombramiento



otorgado de Técnico Operativo, Rango E, puesto de confianza, con efectos a partir del uno de diciembre de dos mil trece, en conjunción con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, el servidor público tenía la obligación de presentar su declaración de inicio en el plazo correspondiente entre el dos de diciembre de dos mil trece al treinta de enero de dos mil catorce, haciendo dicha presentación hasta el veintisiete de febrero de ese año (Foja 3 del expediente principal).

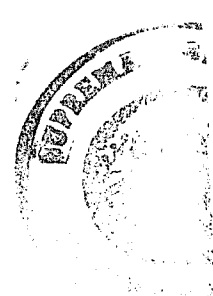
21. En ese sentido no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por el servidor público responsable en el informe de fecha diez de septiembre de dos mil catorce (Fojas de la 98 a la 103 del expediente principal), en el que, por un lado, reconoce no haber presentado la declaración de situación patrimonial correspondiente y, por el otro, vierte diversas consideraciones orientadas a justificar su conducta.

22. Lo anterior porque con tales manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, se convalida la existencia de la omisión. Además porque los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará,

pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.

23. Lo mismo acontece con lo alegado por el servidor público donde manifiesta no haber sido notificado de la obligación de presentar declaración de situación patrimonial de inicio del encargo, ya que fue hasta después de concluido el plazo para presentarla que recibió un oficio de parte de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y del Registro Patrimonial mediante el que se hizo tal aviso; pues esas consideraciones no hacen desaparecer la responsabilidad que se le atribuye, siendo que, no existe la obligación hacia ninguna autoridad de notificar a los servidores públicos sobre sus responsabilidades patrimoniales.

24. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público de mérito, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor se desprende que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el diecisiete de agosto del dos mil trece, recibiendo nombramiento de Profesional Operativo, Rango E, puesto de base

adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, fue dado de baja el cuatro de octubre de dos mil trece, para posteriormente recibir nombramiento interino de Técnico Operativo, Rango E, puesto de confianza de la misma adscripción, y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento contaba con una antigüedad de tres meses y diecisiete días (Foja 114 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

Atendiendo a que la sanción que en este caso se propone no es monetaria es que no se realiza un estudio sobre la situación económica del servidor público, al no ser éste un aspecto que se pueda ver afectado en el presente asunto.

d) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal del servidor público involucrado y del registro de servidores





públicos sancionados, no se advierte que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de doce de noviembre de dos mil catorce, que expidió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 113 del expediente principal).

e) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

26. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45 fracción II, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción II, del

Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, imputada a _____, en el cargo de Técnico Operativo, Rango E, adscrito a la Casa de Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 19/2014

134
FORMA A-53

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 19/2014.

SIN TEXTO

